

RECURSO DE APELACION

NELSON MAHECHA CARDENAS <nelmac.abogados@gmail.com>

Miércoles 23/08/2023 1:20 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (717 KB)

Tatiana Quintero Suarez - Recurso.pdf; Correo_ NELSON MAHECHA CARDENAS - Outlook poder TATIANA.pdf;

Señores

Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Proceso Declarativo Verbal de Simulación No. 11001310300720220042700 de ISABEL CRISTINA QUINTERO PISCIOTTI contra JAVIER QUINTERO PISCIOTTI, RUTH MARÍA SUÁREZ BORRERO, TATIANA ANDREA QUINTERO SUÁREZ y DANIEL QUINTERO SUÁREZ.

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación por indebida notificación.

NELSON MAHECHA CARDENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado judicial de Tatiana Andrea Quintero Suárez, **residente en la ciudad de Munster - Alemania** desde el 20 de septiembre de 2019, esto es hace aproximadamente 4 años, de conformidad con el poder remitido por correo electrónico que se adjunta, comedidamente me dirijo al Despacho con el fin de interponer **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2023

Poder Tatiana Quintero Suárez

Tatiana Quintero Suárez <tatiana.quinterosuarez@gmail.com>

Vie 16/06/2023 5:48 AM

Para:nelmac0661@hotmail.com <nelmac0661@hotmail.com>

PODER Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá

Señores

Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá

REF. Proceso Declarativo Verbal

No. 11001310300720220042700 instaurada por ISABEL CRISTINA QUINTERO PISCIOTTI contra JAVIER QUINTERO PISCIOTTI, RUTH MARÍA SUÁREZ BORRERO, TATIANA ANDREA QUINTERO SUÁREZ y DANIEL QUINTERO SUÁREZ.

Asunto. Poder Especial

TATIANA ANDREA QUINTERO SUÁREZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que otorgo poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado NELSON MAHECHA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.471.935 de Bogotá D. C., con T. P. No. 7374 del C. S. de la J., titular del correo electrónico nelmac0661@hotmail.com, debidamente inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA, para que en mi nombre y representación adelante la defensa de mis intereses dentro del Proceso Declarativo de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir en procuración, tachar documentos de falsos, y demás que sean necesarias e inherentes al presente mandato en procura de mis legítimos intereses, de conformidad con el artículo 77 del C. G. del P.

Sírvase reconocerle personería para actuar a mi apoderado de confianza, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez(a), atentamente,

TATIANA ANDREA QUINTERO SUAREZ

C. C. No. 1.019.045.391 de Bogotá.

Señores

Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Proceso Declarativo Verbal de Simulación No. 11001310300720220042700 de ISABEL CRISTINA QUINTERO PISCIOTTI contra JAVIER QUINTERO PISCIOTTI, RUTH MARÍA SUÁREZ BORRERO, TATIANA ANDREA QUINTERO SUÁREZ y DANIEL QUINTERO SUÁREZ.

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación por indebida notificación.

NELSON MAHECHA CARDENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado judicial de Tatiana Andrea Quintero Suárez, **residente en la ciudad de Munster - Alemania** desde el 20 de septiembre de 2019, esto es hace aproximadamente 4 años, de conformidad con el poder remitido por correo electrónico que se adjunta, comedidamente me dirijo al Despacho con el fin de interponer **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso:

“Para todos los efectos, téngase en cuenta que, los demandados, **TATIANA ANDREA QUINTERO SUÁREZ y DANIEL QUINTERO SUAREZ**, se notificaron del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado, no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Solicito, señor Juez, revocar el auto de fecha 16 de agosto de 2023 mediante el cual se dispuso tener por notificada a mi mandante en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por considerar que la decisión tomada es contraria a nuestro ordenamiento procesal, por no haberse dado cumplimiento al trámite reglado en la mencionada norma y, en consecuencia se concedan los términos establecidos para ejercer el derecho a la defensa y contradicción que le asisten, como establece la normatividad vigente, en garantía a la legal forma de notificación y al debido proceso, disponiendo en su lugar se efectúe la notificación debida.

El pasado 18 de enero de 2023 dentro del proceso radicado con el No. 11001310300720220042700 el despacho profirió auto que admite la demanda DECLARATIVA instaurada por ISABEL CRISTINA QUINTERO PISCIOTTI contra JAVIER QUINTERO PISCIOTTI, RUTH MARÍA SUÁREZ BORRERO, TATIANA ANDREA QUINTERO SUÁREZ y DANIEL QUINTERO SUÁREZ, ordenando su trámite por el procedimiento VERBAL, disponiendo correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días; a la vez ordenó al demandante notificar a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dictado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

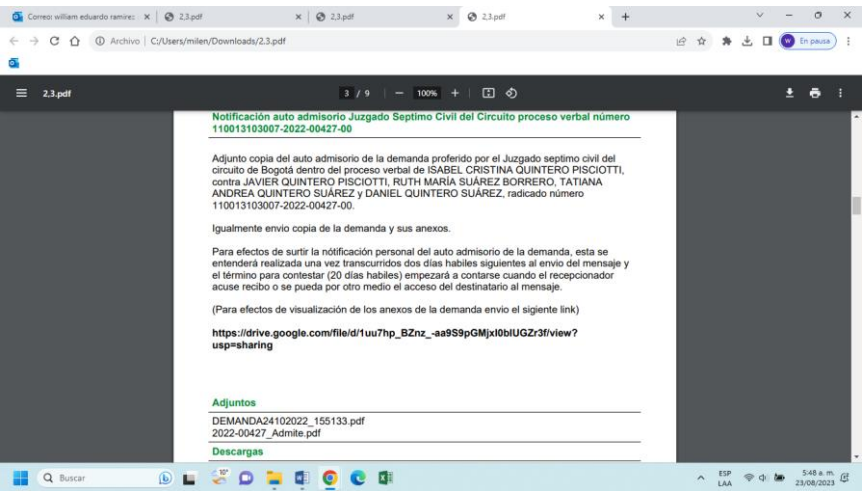
El día 1° de junio del cursante año, llegó al correo de mi mandante un comunicado dirigido por el apoderado de la demandante desde el servicio postal *e-entrega*, informando que existe un proceso en su contra, remitiendo la notificación del auto admisorio junto a la demanda instaurada.

No obstante, reitero, en el vínculo que corresponde a los **“Adjuntos”**, la parte actora únicamente remitió la demanda sin sus anexos, en pleno desconocimiento de la norma, aludiendo que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje conforme a la Ley 2213 de 2022 y que contaba con 20 días hábiles para contestar.

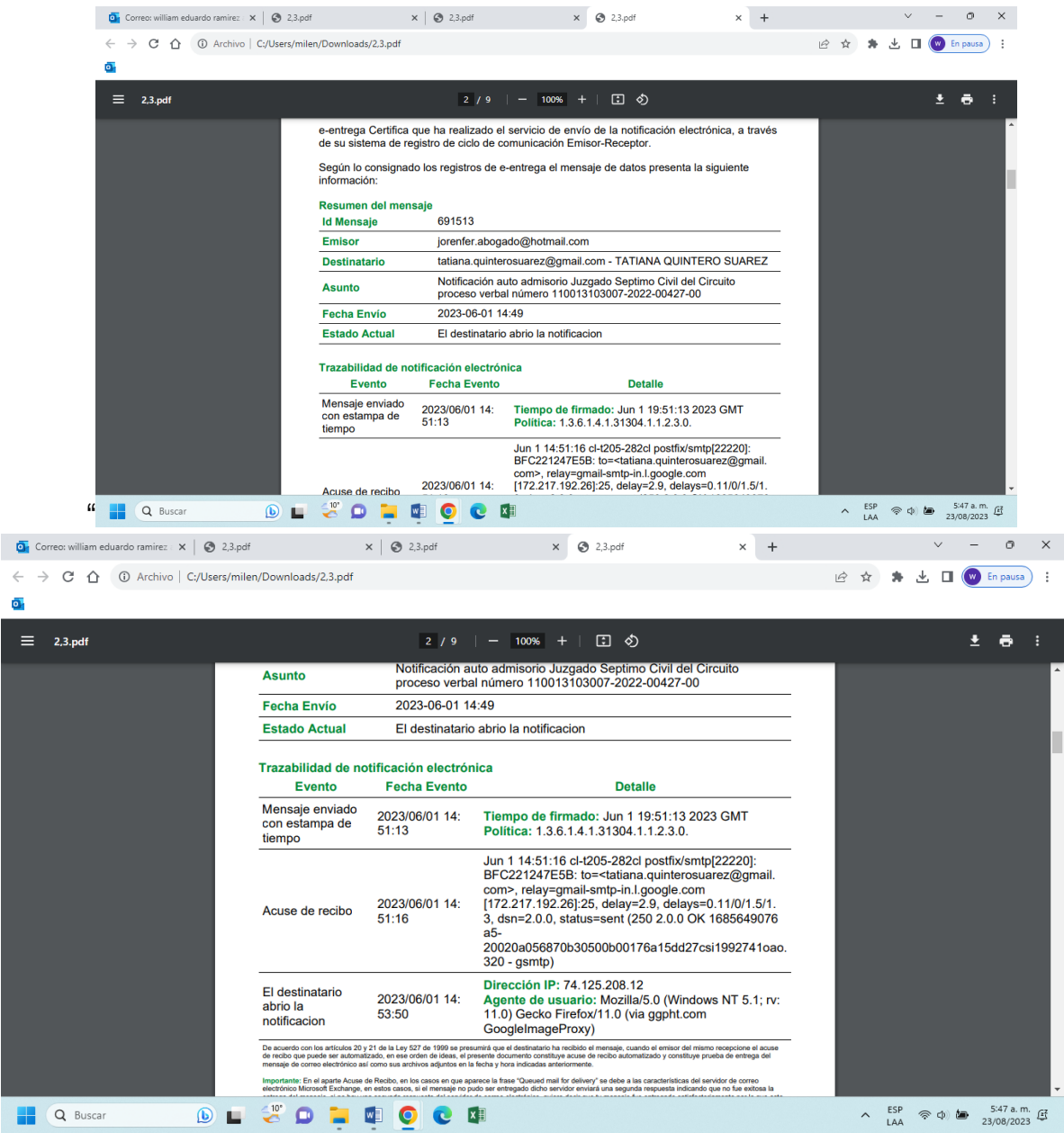
Vale la pena anotar que en dicho correo electrónico **se adjuntaron únicamente** el traslado de la demanda y el auto admisorio, sin que fueran remitidos los anexos, nótese que en el contenido del cuerpo del mensaje se plasmó un aparte que dice:

“(Para efectos de visualización de los anexos de la demanda envío el siguiente link) (sic)

https://drive.google.com/file/d/1uu7hp_BZnz_-aa9S9pGMjxl0bIUGZr3f/view?usp=sharing



Ahora, en lo que corresponde al seguimiento de los testigos de entrega del mensaje o trazabilidad de la evidencia, en el Acta de envío y entrega de correo electrónico del mismo servicio de correos, aparece:



Significando lo anterior que mi defendida únicamente pudo acceder a revisar la demanda y el auto que admite, sin acceder a ningún archivo diferente, porque no existe documento alguno adjunto a la notificación de la demanda, ni pudo acceder a lo anunciado en el contenido del mensaje, tampoco puede acreditarlo el remitente del mensaje mediante la plataforma e-entrega, veamos:

“Adjuntos
DEMANDA24102022_155133.pdf
2022-00427_Admite.pdf
Descargas
—

Ante la preocupante situación y la incertidumbre causada con la manera como el apoderado de la parte demandante pretendía acreditar la notificación a la demandada Tatiana Andrea Quintero Suárez, mediante escrito radicado ante el despacho el pasado 4 de julio de 2023, solicité los anexos que conforman la demanda, documentos que solo fueron enviados a mi correo electrónico hasta el pasado 12 del mismo mes y año, previa

reclamación presencial en baranda, con el propósito de dar contestación a en nombre de algunos de los demandados.

Basta con echar un vistazo a los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, para determinar que solamente se tiene acceso a lo que se remitió en “Adjuntos”, es decir, a la demanda y su auto admisorio, sin que se hubiese remitido como es debido, la totalidad de los documentos anunciados que obran en la demanda instaurada como anexos.

Ahora bien, la fallida notificación que intentó el apoderado de la parte actora, corresponde a cumplir lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin lograrlo; se insiste, refleja una situación contraria a la realidad, pues, no solo mi mandante nunca pudo abrir los anexos supuestamente remitidos a su correo, sino que en el acápite de los anexos, como puede reflejarse, solamente se adjuntó la demanda y el auto admisorio sin anexos, a pesar de que el apoderado demandante tenía plena conciencia de ello.

La indebida notificación vía correo electrónico es violatoria de lo dispuesto en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, pues ha indicado la jurisprudencia constitucional que el principio de publicidad y el de seguridad jurídica de las decisiones judiciales hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones judiciales que modifiquen, creen o extingan sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen la existencia de esos procesos o actuaciones jurídicas, se puede ejercer el derecho de defensa.

Asimismo, el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negrillas bajo mi responsabilidad).

No existe prueba o evidencia de que mi representado hubiese conocido los anexos más si la demanda, razón por la que se solicitó en tiempo al despacho la remisión de la documentación extrañada, todo lo anterior para indicar que lo actuado dentro del proceso, después del auto admisorio está viciado de la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ya que las actuaciones surgidas al interior del presente proceso generaron violación del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y afirmado bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, con sustento legal en lo dicho por el inciso 5 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, solicito:

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado con respecto al intento de notificación de mi defendida como parte demandada en la presente causa

Segundo. Se proceda al conteo de los términos establecidos para contestar la demanda y formular excepciones.

Igualmente, preciso indicar al Despacho que en atención a que no se encuentra trabada la litis porque no está debidamente notificada la parte demandada, no puede ser de recibo la solicitud de “no tener por contestada la demanda”, toda vez que no se cumple con la ritualidad que corresponde a la debida notificación en aras de la protección al derecho a la defensa y contradicción.

Asimismo, teniendo en cuenta que aún no se encuentra debidamente notificada la parte demandada, no se copia el presente memorial a la demandante y su apoderado hasta tanto se resuelva lo que en derecho corresponde

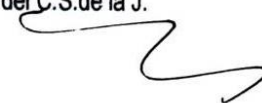
Solicito al Despacho tener como pruebas: i) Todo el expediente del proceso; ii) Las notificaciones fallidas aportadas por el demandante; iii) correos enviados a mi mandante.

Recibo notificaciones en la Calle 19 No. 5 – 51 Oficina 406 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico nelmac.abogados@gmail.com, teléfono 3112712697.

Atentamente,



NELSON MAHECHA CARDENAS
C.C. No. 19.471.935 de Bogotá
T.P. No. 71.374 del C.S.de la J.



RECURSO DE APELACION POR PROCESO 11001310300720220042700

NELSON MAHECHA CARDENAS <nelmac.abogados@gmail.com>

Mié 23/08/2023 2:51 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Daniel Quintero Suarez - Recurso.pdf; poder Daniel 23-Aug-2023 14-44-25 (1).pdf;

Señores

Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotáccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF. Proceso Declarativo Verbal No. 11001310300720220042700 de ISABEL CRISTINA QUINTERO PISCIOTTI contra JAVIER QUINTERO PISCIOTTI, RUTH MARÍA SUÁREZ BORRERO, TATIANA ANDREA QUINTERO SUÁREZ y DANIEL QUINTERO SUÁREZ.

Asunto. Nulidad de lo actuado por indebida notificación

NELSON MAHECHA CARDENAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de Daniel Quintero Suárez, de conformidad con el poder que se adjunta, con el respeto acostumbrado, me dirijo ante su Despacho con el fin de formular **recurso de reposición** y solicitar **nulidad procesal por indebida notificación**

Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá
ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Proceso Declarativo Verbal No. 11001310300720220042700
instaurada por ISABEL CRISTINA QUINTERO PISCIOTTI contra JAVIER
QUINTERO PISCIOTTI, RUTH MARÍA SUÁREZ BORRERO, TATIANA
ANDREA QUINTERO SUÁREZ y DANIEL QUINTERO SUÁREZ.
Asunto. Poder Especial.

DANIEL QUINTERO SUÁREZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad capital, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado NELSON MAHECHA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.471.935 de Bogotá D. C., con T. P. No. 7374 del C. S. de la J., titular del correo electrónico nelmac0661@hotmail.com, debidamente inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA, para que en mi nombre y representación adelante la defensa de mis intereses dentro del Proceso Declarativo de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir en procuración, tachar documentos de falsos, y demás que sean necesarias e inherentes al presente mandato en procura de mis legítimos intereses, de conformidad con el artículo 77 del C. G. del P.

Sírvase reconocerle personería para actuar a mi apoderado de confianza, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez(a), atentamente,


DANIEL QUINTERO SUÁREZ

C. C. No. 80.757.175 de Bogotá

Acepto,


NELSON MAHECHA CARDENAS

C. C. No. 19.471.935 de Bogotá D. C.

T. P. No. 7374 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 23787

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DANIEL QUINTERO SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0080757175 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



23787-1

[Handwritten signature]

Firma autógrafa

5b728b970c

22/08/2023 17:33:07

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO rendida por el compareciente con destino a: JUEZ 7 CIVIL DE BOGOTÁ.



[Handwritten signature of Victoria C. Saavedra S.]



VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA
Notaria (40) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 5b728b970c, 22/08/2023 17:33:47



NP

Señores

Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF. Proceso Declarativo Verbal No. 11001310300720220042700 de ISABEL CRISTINA QUINTERO PISCIOTTI contra JAVIER QUINTERO PISCIOTTI, RUTH MARÍA SUÁREZ BORRERO, TATIANA ANDREA QUINTERO SUÁREZ y DANIEL QUINTERO SUÁREZ.

Asunto. Nulidad de lo actuado por indebida notificación

NELSON MAHECHA CARDENAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de Daniel Quintero Suárez, de conformidad con el poder que se adjunta, con el respeto acostumbrado, me dirijo ante su Despacho con el fin de formular **recurso de reposición** y solicitar **nulidad procesal por indebida notificación**, previo al trámite que corresponde conforme a lo siguiente.

Establece nuestro ordenamiento mediante el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

(...)

***Cuando exista discrepancia** sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al **solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”* (Negrillas bajo mi responsabilidad).

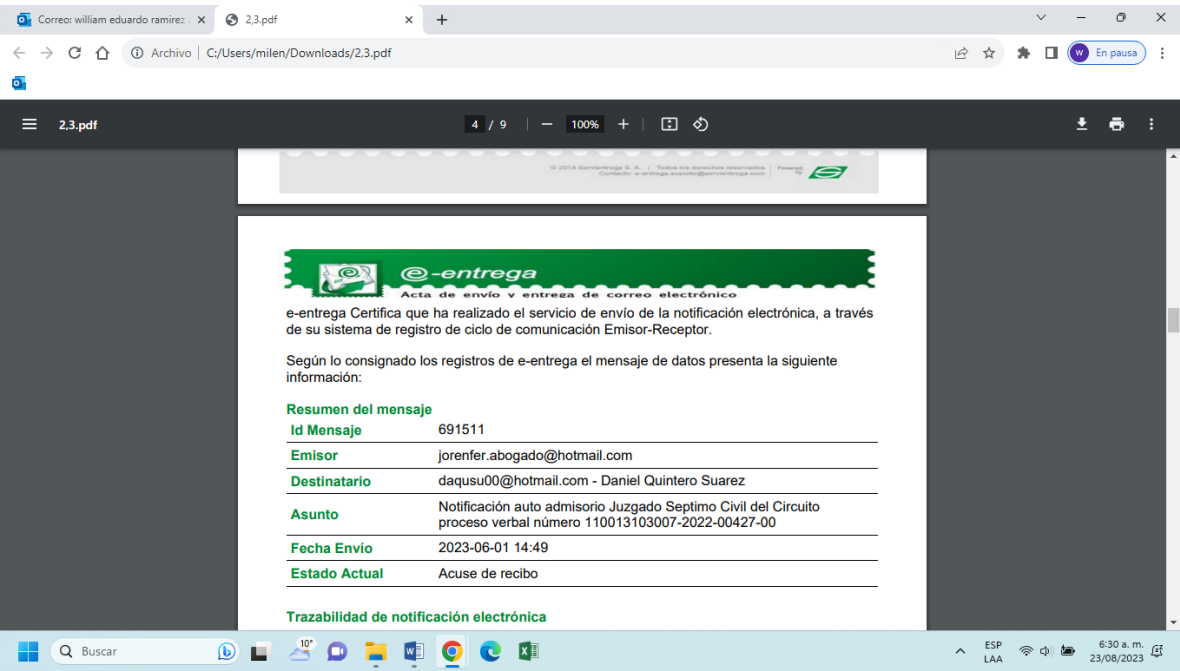
El pasado 18 de enero de 2023 dentro del proceso radicado con el No. 11001310300720220042700 el despacho profirió auto que admite la demanda DECLARATIVA instaurada por ISABEL CRISTINA QUINTERO PISCIOTTI contra JAVIER QUINTERO PISCIOTTI, RUTH MARÍA SUÁREZ BORRERO, TATIANA ANDREA QUINTERO SUÁREZ y DANIEL QUINTERO SUÁREZ, ordenando su trámite por el procedimiento VERBAL, disponiendo correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, ordenando al demandante notificar a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dictado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

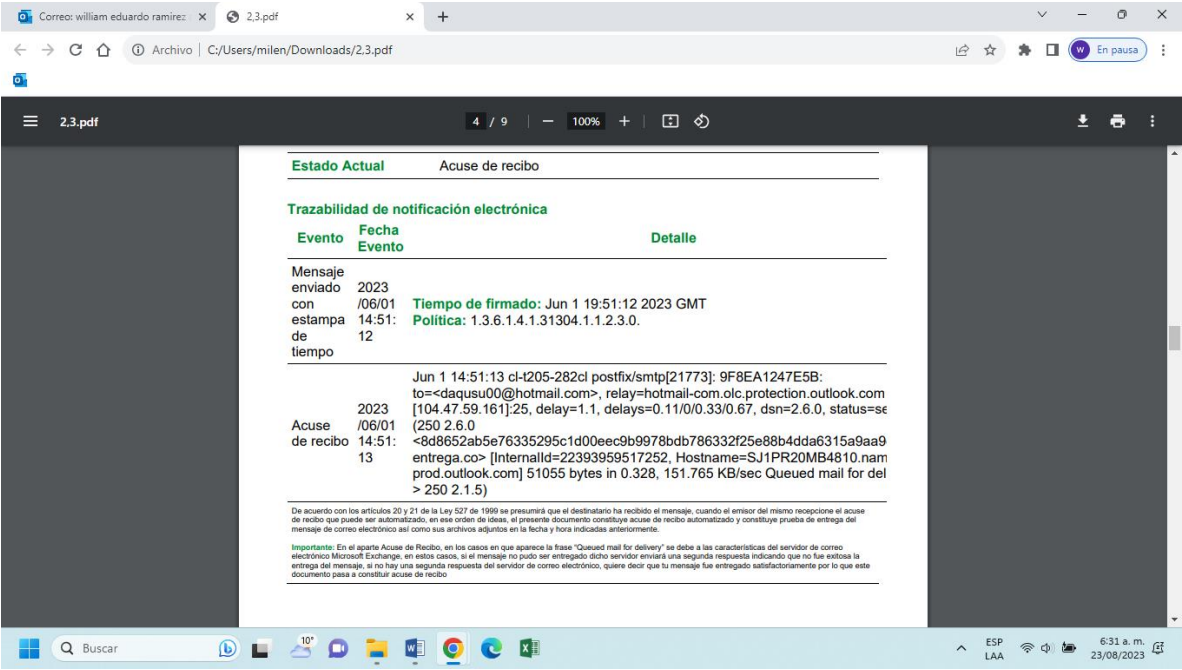
El 1° de junio pasado, el apoderado de la parte demandante intentó notificar a mi mandante, al correo electrónico daqusu00@hotmail.com, y para tales efectos envió comunicación por el servicio de notificaciones electrónicas prestado por e-entrega,

como puede observarse en las impresiones de pantalla que a continuación allego, tomadas de los anexos entregados por el despacho.

Desde ya preciso manifestar al despacho que el correo electrónico daqusu00@hotmail.com, no corresponde al que viene siendo utilizado por mi defendido desde hace aproximadamente cinco (5) o seis (6) años atrás, teniendo en cuenta que fue hackeado, y razón principal para demostrar que el apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga que exige el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, puesto que no allegó las evidencias que exige el trámite cuando reclama que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayado mío).





Establece nuestro ordenamiento en la misma norma arriba citada, en su inciso 3, lo siguiente:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Negrillas a mi cargo).

La Honorable Corte Constitucional, al momento de efectuar la revisión de constitucionalidad de dicho precepto, mediante la Sentencia C-420 de 2020 condicionó su exequibilidad a que se entienda que el término para tener por hecha la notificación,

“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de fecha 3 de junio de 2020, sostuvo que es legítimo considerar perfeccionada la notificación con el mero hecho de que el mensaje de datos haya sido depositado en la bandeja de entrada del correo del destinatario. Sin embargo, en sentencia posterior cambió de criterio y sostuvo que, para considerar realizada la notificación, es necesario que se tenga acuse de recibo o prueba de que el destinatario accedió al mensaje de datos.

Ahora bien, al respecto mediante múltiples pronunciamientos tanto el Consejo de Estado, como la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, coinciden en afirmar que,

“(…) la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá

tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”

Reitero, el correo al que fuera remitido el intento de notificación del auto admisorio de la demanda, para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al señor Daniel Quintero Suárez, correo electrónico daqusu00@hotmail.com, no está vigente, lo que puede probarse al efectuar el control de legalidad exigido por nuestro ordenamiento, teniendo en cuenta que nunca se ha dado apertura a lo remitido, toda vez que dicho correo no se encuentra en servicio y no es utilizado por mi mandante.

Ahora bien, aunado a lo anterior no existe prueba o evidencia de que mi representado hubiese conocido los anexos ni la demanda, todo lo anterior para indicar que lo actuado dentro del proceso, después del auto admisorio está viciado de la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que las actuaciones surtidas al interior del presente proceso generaron violación del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Invoco como fundamento de derecho, la causal de nulidad contemplada en numeral 8 del artículo 133 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 que dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Para el caso en concreto, y de conformidad con lo anterior, para que proceda dicha causal de nulidad es requerido que el auto admisorio de la demanda no se practique en debida forma, esto es que no se notifique de conformidad a lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se configura con las notificaciones enviadas por el demandante el día 1° de junio de 2023 al correo del cual nunca rindió ni soportó la información requerida y, lo que es más grave, el apoderado demandante por su formación profesional tiene pleno conocimiento de ello.

Así pues, convalidar la certificación allegada es violatorio directamente del derecho al debido proceso pues es la notificación el acto procesal que tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y su desarrollo, para que a través de ese conocimiento la persona afectada ejerza su derecho a la contradicción, permitiendo entonces mediante las notificaciones materializar los derechos para oponerse a los actos de la contraparte dentro del término que la Ley dispone.

La indebida notificación vía correo electrónico es violatoria de lo dispuesto en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, pues ha indicado la jurisprudencia constitucional

que el principio de publicidad y el de seguridad jurídica de las decisiones judiciales hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones judiciales que modifiquen, creen o extingan sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen la existencia de esos procesos o actuaciones jurídicas, se puede ejercer el derecho de defensa, y, en el caso que aquí nos ocupa, mi representado no utiliza el medio electrónico al que le fuera remitida la notificación.

Es importante recordar que los actos judiciales son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento ya se produjo, y en este caso mi mandante no conoce ninguna actuación, lo que repito se manifiesta bajo la gravedad del juramento, como único requisito exigido por el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se ha enterado de providencia alguna.

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar la nulidad de lo actuado y no tener por contestada la demanda, toda vez que no se cumple con la ritualidad que corresponde a la debida notificación en aras de la protección al derecho a la defensa y contradicción.

Solicito tener como pruebas todo lo que corresponda en el expediente del proceso.

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso, siendo usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

Anexo para lo que corresponda poder a mi nombre, anunciando que recibo notificaciones en la Calle 19 No. 5 – 51 Oficina 406 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico nelmac.abogados@gmail.com, teléfono 3112712697.

Atentamente,



NELSON MAHECHA CARDENAS
C.C. No. 19.471.935 de Bogotá
T.P. No. 71.374 del C.S. de la J.

